

# DECRETO # 489



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, a efecto de que en ejercicio de las potestades que otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, se analizara y dictaminara; lo que se realizó al tenor siguiente:



Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo



Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.



En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen elevado a la consideración de esta Asamblea Popular, fue dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero si buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**



# LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 2.-** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$82'116,530.90 (OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 90/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Morelos, Zacatecas.

<b>Municipio de Morelos, Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</b>	
<b>Total</b>	<b>82,116,530.90</b>



<b>Impuestos</b>	<b>6,050,003.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	90,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,900,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	900,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	160,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>-</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>50,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Derechos</b>	<b>6,163,100.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	550,010.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	5,328,075.00
Otros Derechos	235,013.00
Accesorios	50,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Productos</b>	<b>735,016.00</b>
Productos de tipo corriente	235,007.00



LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Productos de capital	500,009.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Aprovechamientos</b>	<b>1,550,019.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,550,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>240,016.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	240,016.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>61,328,370.90</b>
Participaciones	25,568,337.90
Aportaciones	8,260,000.00
Convenios	27,500,033.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>6,000,001.00</b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	3,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	3,000,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>5.00</b>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

**ARTÍCULO 3.-** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad



Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**ARTÍCULO 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.





También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**ARTÍCULO 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

**ARTÍCULO 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta misma, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**ARTÍCULO 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**ARTÍCULO 14.-** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**ARTÍCULO 15.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**ARTÍCULO 16.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 17.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**ARTÍCULO 18.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



**ARTÍCULO 19.-** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 20.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**ARTÍCULO 21.-** El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

**Artículo 22.** Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento el **10%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato **1.0500** salarios mínimos;



- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes..... **0.7500**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.1550**
- VI. Billares, anualmente, por mesa..... **1.0000**

**ARTÍCULO 23.-** Instalación de juegos mecánicos; se cobrará en base a lo siguiente:

#### **Salarios Mínimos**

- I. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, en periodo de feria, además de realizar el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen, **1.8191** salarios mínimos, y
- II. Por instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **1.0000** a **3.0000**, salarios mínimos, diariamente, por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados, a criterio de la Tesorería Municipal.

### **Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos, por los que se cobre una tarifa a los usuarios.



Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

**ARTÍCULO 25.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 27.-** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

**ARTÍCULO 28.-** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

**ARTÍCULO 29.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del



impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 30.-** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.


**ARTÍCULO 31.-** Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 32.-** En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se





realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 34.-** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 35.-** Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.



**ARTÍCULO 36.-** La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

**ARTÍCULO 37.-** La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

### Salarios Mínimos

#### I. PREDIOS URBANOS:

##### a) Zonas:

I.....	<b>0.0009</b>
II.....	<b>0.0018</b>
III.....	<b>0.0033</b>
IV.....	<b>0.0051</b>
V.....	<b>0.0075</b>
VI.....	<b>0.0120</b>

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI;

#### II. POR CONSTRUCCIÓN:

##### a) Habitación:

Tipo A.....	<b>0.0100</b>
Tipo B.....	<b>0.0051</b>
Tipo C.....	<b>0.0033</b>
Tipo D.....	<b>0.0022</b>

##### b) Productos:

Tipo A.....	<b>0.0131</b>
Tipo B.....	<b>0.0100</b>
Tipo C.....	<b>0.0067</b>
Tipo D.....	<b>0.0039</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO III.

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7595**

2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5564**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie..... **2.0000**  
más, por cada hectárea..... **\$1.50**

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie..... **2.0000**  
más, por cada hectárea..... **\$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 38.-** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo general.

**ARTÍCULO 39.-** A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 40.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Plazas y Mercados

**ARTÍCULO 41.-** Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes disposiciones:

#### Salarios Mínimos

- |      |  |               |
|------|--|---------------|
| I.   | Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:         |               |
|      | a) Puestos fijos.....  | <b>1.7250</b> |
|      | b) Puestos semifijos.....  | <b>2.2818</b> |
| II.  | Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....                                      | <b>0.1997</b> |
| III. | Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....  | <b>0.1997</b> |
| IV.  | Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado..... | <b>0.1103</b> |
| V.   | Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado...                           | <b>0.0700</b> |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

**ARTÍCULO 42.-** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4036** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

## Sección Tercera Panteones

**ARTÍCULO 43.-** El uso de terreno de panteón municipal, para inhumaciones a perpetuidad causa derechos, conforme a lo siguiente:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Sin gaveta para menores hasta de 12 años....	<b>3.5129</b>
II. Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>6.9642</b>
III. Sin gaveta para adultos.....	<b>7.8901</b>
IV. Con gaveta para adultos.....	<b>19.5209</b>

## Sección Cuarta Rastro

**ARTÍCULO 44.-** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Mayor.....	<b>0.1319</b>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

II.	Ovicaprino.....	<b>0.0811</b>
III.	Porcino.....	<b>0.0811</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

**ARTÍCULO 45.-** Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Por el uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, causará por cada cabeza, las siguientes cuotas de salario mínimo:
  - a) Vacuno..... **1.4899**
  - b) Ovicaprino..... **0.9026**
  - c) Porcino..... **0.8843**
  - d) Equino..... **0.8843**
  - e) Asnal..... **1.1563**
  - f) Aves de Corral..... **0.0466**
  
- II. El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:
  - a) Ganado mayor..... **2.0000**
  - b) Ganado menor..... **1.0000**
  - c) Aves de corral..... **0.0800**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0031**
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:
- a) Vacuno..... **0.1203**
  - b) Porcino..... **0.0821**
  - c) Ovicaprino..... **0.0714**
  - d) Aves de corral..... **0.0139**
- V. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:
- a) Vacuno..... **0.5835**
  - b) Becerro..... **0.3764**
  - c) Porcino..... **0.3491**
  - d) Lechón..... **0.3118**
  - e) Equino..... **0.2419**
  - f) Ovicaprino..... **0.3118**
  - g) Aves de corral..... **0.0032**
- VI. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:
- a) Ganado vacuno, incluye vísceras..... **0.7384**
  - b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... **0.3741**
  - c) Aves de corral..... **0.0284**
  - d) Pieles de ovicaprino..... **0.1593**
  - e) Manteca o cebo, por kilo..... **0.0278**

Para transportar la carne del rastro a los expendios o domicilios fuera del Municipio, además de los derechos señalados en la presente fracción, pagarán por cada tramo de quince kilómetros o fracción..... **1.0000**





VII. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

a) Ganado mayor.....	2.0077
b) Ganado menor.....	1.3064

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

### Sección Segunda Registro Civil

**ARTÍCULO 46.-** Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	<b>Salario Mínimo</b>
I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	<b>0.5109</b>

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de un menor de seis años;

II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	<b>0.7770</b>
---	---------------

III. Solicitud de matrimonio.....	<b>2.0074</b>
-----------------------------------	---------------

IV. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	<b>6.9009</b>
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la	



oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **19.8893**

- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8897**
- VI. Anotación marginal..... **0.6470**
- VII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5147**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### **Sección Tercera Servicios de Panteones**

**ARTÍCULO 47.-** Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- |   | <b>Salarios Mínimos</b> |
|---|-------------------------|
| I. En cementerios de la cabecera municipal y sus comunidades, por inhumaciones a perpetuidad: |                         |
| a) Para menores hasta de 12 años.....   | <b>2.6944</b>           |
| b) Para adultos.....  | <b>7.0900</b>           |
| II. Exhumaciones.....   | <b>3.5424</b>           |



- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

### **Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 48.-** Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

	<b>Salarios mínimos</b>
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	<b>0.9539</b>
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo por cada foja.....	<b>0.7586</b>
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>1.7271</b>
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.3869</b>
V. De documentos de archivos municipales por cada foja.....	<b>0.7742</b>
VI. Constancia de inscripción.....	<b>0.5001</b>
VII. Certificación de actas de deslinde de predios..	<b>2.0573</b>
VIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>1.7161</b>
IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	<b>1.3726</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

b) Predios rústicos.....	<b>1.6094</b>
X. Certificación de clave catastral.....	<b>1.5302</b>

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**ARTÍCULO 49.-** Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por consulta.....	<b>Exento</b>
II. Expedición de copias simples, por cada hoja.....	<b>0.0142</b>
III. Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	<b>0.0242</b>
IV. Impresiones tamaño carta u oficio.....	<b>0.0242</b>
V. Reproducción de documento en CD:	
De.....	<b>0.3258</b>
a.....	<b>2.0000</b>

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

**ARTÍCULO 50.-** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5875** salarios mínimos.



## **Sección Quinta**

### **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

H. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 51.-** Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV y de un **21%** en las zonas V, En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 40, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.

**ARTÍCULO 52.-** El servicio que se preste por parte de la Dirección de Obras Públicas Servicios Públicos Municipales a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.1081** cuotas de salario mínimo.

**ARTÍCULO 53.-** El servicio que se preste por el Departamento de Obras Públicas a través del servicio de limpia a empresas particulares y organizaciones por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por M3 será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

**ARTÍCULO 54.-** Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario pagarán **2.9120** cuotas, por M2.

Quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios, la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el Municipio para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 55.-** Por el servicio de barrido manual en los tianguis o eventos especiales, que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 56-** Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos, se cobrará, de la siguiente forma:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Hasta 200 m2.....	<b>5.2500</b>
II. De 201 m2 a 500 m2.....	<b>10.5000</b>
III. De 501 m2 en adelante.....	<b>21.0000</b>

**ARTÍCULO 57.-** La limpieza del Auditorio, para la realización de eventos particulares, tendrá un costo de **10.5563** salarios mínimos.

### **Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado**

**ARTÍCULO 58.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En la instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público que realice el Ayuntamiento, los vecinos aportarán hasta el **30%** del costo de las piezas y/o servicio.

### **Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 59.-** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



a) Hasta 200 Mts <sup>2</sup> .....	<b>3.6485</b>
b) De 201 a 400 Mts <sup>2</sup> .....	<b>4.3510</b>
c) De 401 a 600 Mts <sup>2</sup> .....	<b>5.1278</b>
d) De 601 a 1000 Mts <sup>2</sup> .....	<b>6.3939</b>
e) Por una superficie mayor de 1000 Mts <sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	<b>0.0029</b>

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>4.8326</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	<b>9.2587</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	<b>14.2375</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	<b>23.1793</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	<b>37.1234</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	<b>46.1856</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	<b>57.8177</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	<b>66.5455</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	<b>76.7937</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>1.7646</b>
b) Terreno Lomerío:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>9.3018</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	<b>14.2483</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has...	<b>23.2225</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has...	<b>37.1397</b>



5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	<b>51.5723</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	<b>70.6050</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has...	<b>89.1173</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	<b>106.5673</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	<b>133.8169</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>2.8399</b>
 c) Terreno Accidentado:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>27.0066</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	<b>40.5482</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	<b>54.0279</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	<b>94.5404</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	<b>119.4509</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	<b>142.3846</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	<b>163.7245</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	<b>189.0465</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	<b>227.8103</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>4.5030</b>
 Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	 <b>9.8422</b>
 III. Avalúo cuyo monto sea de	
a) Hasta \$ 1,000.00.....	<b>2.1538</b>
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	<b>2.7916</b>
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	<b>4.0194</b>





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	<b>5.1975</b>
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	<b>7.7918</b>
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	<b>10.3825</b>

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.6004**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	<b>2.2893</b>
V. Autorización de alineamientos.....	<b>1.6611</b>
VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	<b>1.6637</b>
VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	<b>2.0532</b>
VIII. Expedición de carta de alineamiento.....	<b>1.6044</b>
IX. Expedición de número oficial.....	<b>1.6070</b>

### **Sección Octava Desarrollo Urbano**

**ARTÍCULO 60.-** Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
  - a) Residenciales por M<sup>2</sup>..... **0.0251**
  - b) Medio:
    1. Menor de 1-00-00 has. por M<sup>2</sup>..... **0.0086**



	2. De 1-00-01 has. en adelante, M <sup>2</sup> .....	<b>0.0145</b>
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0062</b>
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0086</b>
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup>	<b>0.0145</b>
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> ....	<b>0.0048</b>
	2. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup>	<b>0.0062</b>

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0251</b>
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0305</b>
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0305</b>
d)	Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.....	<b>0.1017</b>
e)	Industrial, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0211</b>

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



III.	Realización de peritajes:	
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	<b>6.4290</b>
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	<b>8.0364</b>
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	<b>6.4290</b>
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo habitacional.....	<b>2.6788</b>
V.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo comercial.....	<b>4.0000</b>
VI.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo industrial.....	<b>6.0000</b>
	El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio.	
VII.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M <sup>2</sup> de terreno y construcción.....	<b>0.0753</b>

### **Sección Novena Licencias de Construcción**

**ARTÍCULO 61.-** El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos **1.5083** salarios mínimos;



II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M <sup>2</sup> será del <b>3 al millar</b> aplicable al costo por M <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, <b>4.4684</b> más cuota mensual según la zona:	
	De.....	<b>0.5093</b>
	a.....	<b>3.5541</b>
IV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	<b>4.2170</b>
	a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	<b>6.4107</b>
	b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	<b>3.7218</b>
V.	Movimientos de materiales y/o escombros, <b>4.4743</b> , más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	<b>0.5093</b>
	a.....	<b>3.5389</b>
VI.	Prórroga de licencia por mes.....	<b>4.3781</b>
VII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	<b>0.7320</b>
	b) De cantera.....	<b>1.4657</b>
	c) De granito.....	<b>2.3421</b>
	d) De otro material, no específico.....	<b>3.6352</b>
	e) Capillas.....	<b>43.3575</b>
VIII.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal.....	<b>0.0076</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO  
XI.

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 62.-** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

### **Sección Décima**

#### **Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 63.-** El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



## Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

**ARTÍCULO 64.-** El pago de derechos por los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual de comercio, conforme a la siguiente tabla:

		<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
1.	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000	2.0000
2.	Abarrotes en general	3.0000	1.5000
3.	Accesorios para celulares	5.0000	2.5000
4.	Accesorios de vanidad o de lujo para vehículos	6.0000	3.0000
5.	Agencia de viajes	6.0000	3.0000
6.	Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	4.0000	2.0000
7.	Artesanía y regalos	3.0000	1.5000
8.	Artículos Desechables	3.0000	1.5000
9.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo	5.0000	2.5000
10.	Autolavados	8.0000	4.0000
11.	Autoservicio y tiendas de conveniencia	4.2000	2.1000
12.	Balconería	3.0000	1.5000
13.	Billar, por cada mesa	2.0000	1.0000
14.	Birriería	6.0000	3.0000
15.	Cabaret o Club Nocturno	17.0000	8.5000
16.	Cafeterías	5.0000	2.5000
17.	Cancha de futbol rápido	3.0000	1.5000
18.	Cantina	15.0000	8.0000
19.	Carnicerías	4.0000	2.0000
20.	Carpintería	2.0000	1.0000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

		<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
21.	Cereales, chiles, granos	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
22.	Casas de cambio	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
23.	Ciber o servicio de computadora	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
24.	Comida rápida	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
25.	Cremería o abarrotes con venta de vinos y licores	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
26.	Distribuidor de abarrotes	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
27.	Depósito de cerveza	<b>5.2500</b>	<b>2.6250</b>
28.	Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	<b>10.0000</b>	<b>5.0000</b>
29.	Discoteca	<b>13.0000</b>	<b>6.5000</b>
30.	Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	<b>12.0000</b>	<b>6.0000</b>
31.	Farmacia	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
32.	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con hasta 30 empleados	<b>6.6150</b>	<b>3.3075</b>
33.	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	<b>17.6400</b>	<b>8.8200</b>
34.	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	<b>50.7150</b>	<b>25.3575</b>
35.	Ferretería y tlapalería	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
36.	Forrajerías	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
37.	Funerarias	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
38.	Florería	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
39.	Fruterías	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

		Inscripción	Refrendo
40.	Gasera para la distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	7.3500	3.6750
41.	Gasolineras	7.3500	3.6750
42.	Hoteles y Moteles	11.0000	5.5000
43.	Imprentas y rotulaciones	3.0000	1.5000
44.	Industrias	5.5125	2.7563
45.	Internet y ciber café	4.0000	2.0000
46.	Joyerías	5.0000	2.5000
47.	Juegos inflables	4.0000	2.0000
48.	Jugueterías	4.0000	2.0000
49.	Laboratorio de Análisis Clínicos	4.0000	2.0000
50.	Loncherías con venta de cerveza	5.0000	2.5000
51.	Loncherías sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
52.	Material para construcción	4.0000	2.0000
53.	Máquinas de video juegos, cada una	2.0000	1.0000
54.	Mercerías	3.0000	1.5000
55.	Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	8.0000	4.0000
56.	Mueblerías	4.0000	2.0000
57.	Óptica médica	3.0000	1.5000
58.	Paleterías y Neverías	4.0000	2.0000
59.	Panaderías	3.0000	1.5000
60.	Papelerías	3.0000	1.5000
61.	Pastelerías	4.0000	2.0000
62.	Peluquerías	3.0000	1.5000
63.	Perifoneo y publicidad móvil	3.0000	1.5000
64.	Pinturas y solventes	4.0000	2.0000
65.	Pisos y acabados cerámicos	3.0000	1.5000
66.	Pollería	3.0000	1.5000
67.	Puesto de Tostadas	3.0000	1.5000



		<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
68.	Procesadora de Productos del campo	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
69.	Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
70.	Rebote	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
71.	Refaccionaria	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
72.	Refresquería con venta de cerveza	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
73.	Renta de material audiovisual (películas, música, etc.)	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
74.	Renta de madera	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
75.	Renta de andamios	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
76.	Renta de maquinaria (retroexcavadora, revolvedoras, etc.)	<b>6.0000</b>	<b>2.0000</b>
77.	Restaurante	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
78.	Restaurante bar sin giro rojo	<b>10.0000</b>	<b>5.0000</b>
79.	Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	<b>15.0000</b>	<b>8.0000</b>
80.	Rosticería con venta de cerveza	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
81.	Rosticería sin venta de cerveza	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
82.	Salón de belleza y estéticas	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
83.	Salón de fiestas	<b>9.0000</b>	<b>4.5000</b>
84.	Servicios profesionales	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
85.	Servicio de banquete	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
86.	Sistema de riego agrícola y vegetal	<b>11.0000</b>	<b>5.5000</b>
87.	Taller de servicios (con 8 empleados o más)	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
88.	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
89.	Taller auto eléctrico	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
90.	Taller mecánico	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

		<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
91.	Taller de reparación de artículos electrónicos	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
92.	Taller de soldadura y herrería	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
93.	Taquería	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
94.	Tortillería, masa, molinos	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
95.	Telecomunicaciones y televisión por cable	<b>10.0000</b>	<b>5.0000</b>
96.	Tienda de ropa y boutique	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
97.	Tiendas de deportes	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
98.	Tiendas departamentales	<b>19.0000</b>	<b>9.5000</b>
99.	Video juegos	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
100.	Venta de artículos para el hogar	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
101.	Venta de Madera	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
102.	Venta de Chapopote y Material asfáltico	<b>17.6000</b>	<b>8.8000</b>
103.	Zapaterías	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **1.2978** salarios mínimos, y



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **1.6222** salarios mínimos.

### Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

**ARTÍCULO 65.-** Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Tarifa Doméstica, zona 2:

a)	De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1200</b>
b)	De 11 a 20 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1500</b>
c)	De 21 a 30 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1700</b>
d)	De 31 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2000</b>
e)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2100</b>
f)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2400</b>
g)	De 61 a 70 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2600</b>
h)	De 71 a 80 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2900</b>
i)	De 81 a 90 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3100</b>
j)	De 91 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3500</b>
k)	Más de 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3800</b>

II. Comercial, industrial y hotelero:

a)	De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2200</b>
b)	De 11 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2300</b>
c)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2400</b>
d)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2500</b>
e)	De 61 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2600</b>
f)	De 101 a 200 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2800</b>
g)	De 201 a 500 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2900</b>
h)	De 501 a 2000 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3000</b>
i)	Por más de 2000 m <sup>3</sup> , por metro cúbico..	<b>0.3200</b>

III. Tarifas para servicios espacios públicos

a)	De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1000</b>
b)	De 11 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1100</b>



c)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1200</b>
d)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1300</b>
e)	De 61 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1400</b>
f)	De 101 a 200 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1500</b>
g)	De 201 a 500 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1700</b>
h)	De 501 a 2000 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1900</b>
i)	Por más de 2000 m <sup>3</sup> , por metro cúbico...	<b>0.2100</b>

IV. Tarifas servicio comercial:

a)	De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1900</b>
b)	De 11 a 20 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2000</b>
c)	De 21 a 30 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2000</b>
d)	De 31 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2100</b>
e)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2200</b>
f)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2300</b>
g)	De 61 a 70 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2400</b>
h)	De 71 a 80 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2500</b>
i)	De 81 a 90 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2600</b>
j)	De 91 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2700</b>
k)	Por más de 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico....	<b>0.2800</b>

### CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

#### Sección Primera Permisos para Festejos

**ARTÍCULO 66.-** Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Celebración de bailes en la cabecera municipal:	
a) Eventos públicos.....	<b>19.9690</b>
b) Eventos particulares, privados.....	<b>8.8421</b>
II. Celebración de bailes en las comunidades:	
a) Eventos públicos.....	<b>16.7040</b>
b) Eventos particulares, privados.....	<b>7.7936</b>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

III. Celebración de eventos en el Lienzo Charro:

a) Charreada.....	<b>10.6116</b>
b) Rodeo o coleadero.....	<b>19.1009</b>

**ARTÍCULO 67.-** Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	<b>40.0000</b>
II. Carreras de caballos, por evento.....	<b>20.0000</b>
III. Casino, por día.....	<b>8.0000</b>

**Sección Segunda  
Fierros de Herrar**

**ARTÍCULO 68.-** Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	<b>2.6681</b>
II. Refrendo de fierro de herrar y de señal de sangre.....	<b>1.2128</b>
III. Baja o cancelación.....	<b>1.1025</b>

**Sección Tercera  
Anuncios y Propaganda**

**ARTÍCULO 69.-** Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:



## Salarios Mínimos

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **11.8782**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.1875**
  - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **8.1220**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.8081**
  - c) Para otros productos y servicios..... **4.2733**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **0.4383**
- Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;
- II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.0000**
- III. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.6884**  
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



- IV. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de..... **0.0798**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- V. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.2853**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Arrendamiento

**ARTÍCULO 70.-** Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Renta del auditorio de la cabecera municipal de la Plaza Principal..... **25.5461**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

III.	Renta del auditorio de la cabecera municipal del Boulevard.....	30.0000
IV.	Renta del auditorio de la comunidad de Hacienda Nueva.....	12.5450
V.	Renta del auditorio de la comunidad de Las Pilas.....	15.5450
VI.	Renta de maquinaria retroexcavadora, por hora o fracción.....	7.3894
VII.	Renta de máquina retroexcavadora con camión, por hora o fracción.....	10.5563
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

### **Sección Segunda Uso de Bienes**

**ARTÍCULO 71.-** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

### **CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

#### **Sección Única Enajenación**

**ARTÍCULO 72.-** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.





### **CAPÍTULO III**

## **OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

### **Sección Única**

### **Otros Productos**

**Artículo 73.-** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

a) Por cabeza de ganado mayor.....	<b>0.9411</b>
b) Por cabeza de ganado menor.....	<b>0.6257</b>

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.3904**
- IV. Servicio de Fax, por hoja..... **0.1700**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I MULTAS

#### Sección Única Generalidades

**ARTÍCULO 74.-** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>6.2358</b>
II. Falta de refrendo de licencia.....	<b>4.1220</b>
III. No tener a la vista la licencia.....	<b>1.2477</b>
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>7.5940</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>13.2850</b>
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	<b>25.1844</b>
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>18.4971</b>
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.	<b>2.2113</b>
VIII. Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>3.5955</b>
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>4.0493</b>
X. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>20.3262</b>



XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	<b>2.2077</b>
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	<b>2.3357</b>
	a.....	<b>12.5060</b>
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	<b>16.2047</b>
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	<b>10.8334</b>
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	<b>7.9631</b>
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>27.9671</b>
	a.....	<b>62.3290</b>
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>12.1057</b>
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>5.7061</b>
	a.....	<b>12.5667</b>
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>14.2897</b>
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	<b>62.2850</b>



XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos....	<b>5.6967</b>
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	<b>1.1486</b>
XXIII.	No asear el frente su propiedad.....	<b>1.1597</b>
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	<b>5.0638</b>
	a.....	<b>12.7988</b>
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	<b>2.8676</b>
	a.....	<b>22.6451</b>
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV.	
b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	<b>21.2324</b>
c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	<b>4.2751</b>



d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	<b>5.7049</b>
e) Orinar o defecar en la vía pública	<b>5.8227</b>
f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	<b>5.5917</b>
g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
1. Ganado mayor.....	<b>3.1552</b>
2. Ovicaprino.....	<b>1.7129</b>
3. Porcino.....	<b>1.5848</b>
h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....	<b>1.0066</b>
i) Destruir los bienes propiedad del Municipio.....	<b>1.0066</b>

**ARTÍCULO 75.-** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

**ARTÍCULO 76.-** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Única Generalidades**

**ARTÍCULO 77.-** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.



## TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

### CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

#### Sección Única DIF Municipal

**ARTÍCULO 78.-** Por los servicios, cursos o programas brindados por el DIF Municipal, se cobrará las siguientes cuotas:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Curso de ballet.....	<b>0.2300</b>
II. Curso de cocina .....	<b>0.2300</b>
III. Servicios de la Unidad Básica de Rehabilitación:	
a) Electro estimulación.....	<b>0.4700</b>
b) Ultrasonido.....	<b>0.4700</b>
c) Terapias física y compresas.....	<b>0.2300</b>
d) Consulta médica.....	<b>0.3900</b>
e) Consulta psicológica.....	<b>0.3900</b>
IV. Cuotas de recuperación–programas:	
a) Despensas.....	<b>0.1200</b>
b) Canasta.....	<b>0.1200</b>
c) Desayunos escolares.....	<b>0.0100</b>
d) Cocina económica.....	<b>0.2300</b>



**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,  
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única  
Participaciones**

**ARTÍCULO 79.-** Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.


**CAPÍTULO II  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única  
Endeudamiento Interno**

**ARTÍCULO 80.-** Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Morelos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



## TRANSITORIOS



**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Morelos, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

**TERCERO.-** Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 277 publicado en el Suplemento 15 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Morelos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el primer día del mes de Diciembre del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

  
**DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**

  
**DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIA**

  
**DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ**